

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.: 110013342-046-2021-00018-00**  
**DEMANDANTE: LUIS HERNANDO CORREA REYES**  
**DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO**

**ACCION POPULAR**

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la acción popular presentada por Luis Hernando Correa Reyes.

**ANTECEDENTES**

1.1.- El señor LUIS HERNANDO CORREA REYES, presenta Acción Popular en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y/o JOSE OLIVERIO MENDOZA GÓMEZ, por detrimento público y la vulneración de los derechos colectivos al el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y, la indebida realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que sstima vulnerados por el cerramiento de un predio que pertenece al Instituto de Desarrollo urbano IDU, entidad que lo adquirió para construcción vial, por parte de un particular cerramiento efectuado sin el cumplimiento de los requisitos legales.

**1.2.- Las Pretensiones:**

“1. Solicitar a la contraloría establecer un proceso de responsabilidad fiscal en contra del funcionario del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, JOSE OLIVERIO MENDOZA GÓMEZ por la causal de Detrimento Publico.

2. En caso de comprobar del detrimento patrimonial publico condenar al funcionario JOSE OLIVERIO MENDOZA GÓMEZ del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU con el resarcimiento de daños y perjuicios con el fin de restablecer al estado de las cosas que se habían tenido en mira al concertar el contrato, sumados a los daños causados al patrimonio publico como consecuencia de actuaciones de este tipo.

3. Solicitar la demolición inmediata de la obra civil ejecutada, ya que se convierte en un riesgo para la ciudadanía que se moviliza por estos senderos. Esto teniendo en cuenta la falta de estudios técnicos que se debieron realizar antes de su ejecución y no contar con los soportes técnicos y legales que garanticen su estabilidad.

4. Solicitar a la alcaldía local de Engativá la aplicación de las respectivas multas generadas por la construcción de obras civiles sin los respectivos permisos e incumplimiento a los establecido en el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, así mismo determine los responsables de la ejecución de la misma, Aplicando la ley 810 del 2003.

5. Solicitar al INSITUTO DE DESARROLLO URBANO la apertura de un proceso disciplinario en contra del señor JOSE OLIVERIO MENDOZA GÓMEZ por las causales relacionadas en el presente documento.”

**Para resolver el Despacho considera:**

El artículo 10 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, disponía que no era necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular, cuando la amenaza o vulneración se presente por la actividad de la administración, en sentido contrario, cuando lo fuera por omisión era

---

<sup>1</sup> Artículo 10º.- Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

indispensable el pronunciamiento previo con fines de procedibilidad de la acción popular.

A partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, respecto de las acciones populares, el actor deberá presentar en todo caso y de manera previa a la presentación de la demanda, reclamación administrativa ante la entidad pública que presuntamente amenaza el derecho colectivo que se pretende proteger, con la finalidad que adopten las medidas correspondientes de protección del derecho o interés amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

En efecto, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.*** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los*

---

<sup>2</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

*derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”. (Negrita del Despacho).*

A su turno, el artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, y señala respecto de las acciones populares lo siguiente:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.** ...” (Resaltado fuera del texto)*

Acorde con lo expuesto, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el requisito antes indicado, esto es, allegar la reclamación previa dirigida ante la autoridad que se dice está afectando los derechos colectivos que se pretende proteger con la presente acción.

Sobre el particular, cabe resaltar que el Consejo de Estado, al referirse a la constitución de renuencia en la acción de cumplimiento, y que es aplicable al presente asunto, dada la naturaleza tanto de la acción como del requisito de procedibilidad, ha determinado qué escritos pueden tener tal connotación, y aunque no restringe s

u acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que el reclamo que se eleve debe hacerse con el propósito de agotar dicha exigencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición<sup>3</sup>, pues para ello, se requiere que la reclamación delimite en contexto los siguientes aspectos “(i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.”<sup>4</sup>

Lo anterior, tiene como propósito no sólo que la entidad accionada por vía administrativa conozca de la responsabilidad respecto a la vulneración del derecho colectivo que se considera violado, sino también que aquella adopte las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la

<sup>3</sup> CE, SCA, S5, Sentencia de 22 de octubre de 2015. Rad. N°: 25000-23-41-000-2015-00985-01(acu). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas.

<sup>4</sup> CE, SCA, S3, SS “B”, sentencia de 07 de febrero de 2018, Rad. N°. 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), Actor: Sindicato de Unificación Nacional de Empleados de la DIAN.

amenaza la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, o en su defecto, exponga las razones del por qué no se está afectando el mismo, argumentación de recibo en este asunto por tratarse igualmente de requisito previsto con la misma finalidad.

Así las cosas, no se acredita por la parte demandante el haber presentado reclamación previa a la presentación de la demanda ante la autoridad accionada cuya finalidad sea la de adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos que se refieren en la demanda. Por tanto, no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, razón por la cual, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>5</sup>, para que el demandante allegue los documentos que acrediten el acatamiento del referido requisito. Para tal efecto, se concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada.

Se precisa que según lo dispuesto por el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es posible prescindirse del agotamiento del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. Sin embargo, en la demanda no se acredita, si quiera de manera sumaria el acaecimiento del perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la demanda presentada por el señor Luis Hernando Correa Reyes, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Concédase el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea RECHAZADA.

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Estado de hoy <b>02 de febrero de 2021</b> se notifica el auto anterior.</p>  <p><b>MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c101d87198a7a84ce08ef21cc4110750cf661574c0352dd3b00bb6b56f193d2f**  
Documento generado en 01/02/2021 12:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**